

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE: RA/21/2012****ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO****TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL****MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS****SECRETARIO: BENIGNO MORA
GONZALEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **RA/21/2012**, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Juan Antonio Flores Coto, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los acuerdos de admisión a trámite y demás actos procesales dictados por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México en el expediente **TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03** y sus acumulados **TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03**, **MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03**, **TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03**; y

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

I. En fecha seis de marzo del año dos mil doce, los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos Distritales Electorales números I y XXXV, con sede en Toluca y Metepec, respectivamente, presentaron escritos de queja en contra de Jael Mónica Fragoso Maldonado y del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, relacionadas con la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

II. El día siete del mismo mes y año, el representante del partido referido ante el Consejo Distrital Electoral II con sede en Toluca, acudió a la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, para presentar escrito de queja en términos semejantes que los aludidos en el párrafo precedente.

III. En esa misma fecha, mediante oficios IEEM/JDEI/0047/2012 y IEEM/CDEXXXV/020/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral I, con sede en Toluca, y el Secretario del Consejo Distrital Electoral XXXV, con sede en Metepec, remitieron a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, los expedientes de las quejas para su debida sustanciación. Documentales que obran en autos a fojas 47 (cuarenta y siete) y 103 (ciento tres) del Anexo Único del expediente en estudio.

IV. El ocho de marzo del dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Toluca, acudió ante la oficialía de partes del instituto electoral citado, para presentar escrito de queja en condiciones similares a los ya mencionados.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

V. En la misma data, el Secretario Ejecutivo General mencionado, por diversos acuerdos, admitió y acumuló las quejas interpuestas por el Partido Revolucionario Institucional, y determinó proveer sobre la solicitud de medidas cautelares. Documentales que obran a fojas 24 (veinticuatro), 81 (ochenta y uno), 93 (noventa y tres), 135 (ciento treinta y cinco), 140 (ciento cuarenta), 196 (ciento noventa y seis) y 208 (doscientos ocho) del Anexo Único.

VI. Inconforme con la admisión de las quejas de referencia y los actos procesales posteriores, el doce del mismo mes y año, Juan Antonio Flores Coto, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió ante la autoridad responsable recurso de apelación.

VII. El trece de marzo de dos mil doce, a las veintidós horas con cero minutos, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México fijó en los estrados del mismo, cédula y razón de fijación mediante las cuales hizo del conocimiento público la interposición del referido Recurso de Apelación; según se desprende de las constancias que obran en autos a fojas 26 (veintiséis) y 27 (veintisiete) de autos.

Asimismo, existe constancia en el expediente, visible a foja 47 (cuarenta y siete), de que la cédula fue retirada el día dieciséis de marzo del año dos mil doce, a las veintidós horas con cero minutos y que dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, acudió el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de tercero interesado.

VIII. El diecisiete de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México el oficio número IEEM/SEG/37D8/2012, mediante el cual el Secretario del Consejo General del instituto electoral local, remitió el expediente

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

formado con motivo del mencionado Recurso de Apelación, el informe circunstanciado, y los anexos correspondientes.

IX. Con misma fecha, el medio de impugnación de referencia se registró en el Libro de Gobierno de Recursos de Apelación de este órgano jurisdiccional, ordenándose su radicación bajo el número de expediente **RA/21/2012**, así como su remisión, en razón de turno, al magistrado Héctor Romero Bolaños, para los efectos previstos en el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México.

X. El veinte de marzo del año dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número IEEM/SEG/3869/2012, mediante el cual el Secretario del Consejo aludido, realiza una aclaración respecto del oficio de remisión y del acuerdo de recepción del tercero interesado del presente recurso de apelación.

XI. Mediante proveído de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, a efecto de que informara y remitiera diversa documentación.

Tal requerimiento fue cumplimentado el día veinticuatro del mismo mes y año, mediante escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, signado por el presidente del órgano partidista referido.

XII. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, este órgano jurisdiccional realizó requerimiento al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que remitiera diversa información.

Tal requerimiento fue cumplimentado el día veintiocho del mismo mes y año, mediante oficio número IEEM/SEG/4354/2012.



XIII. Por auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite el medio de impugnación mencionado.

XIV. Mediante auto de dos de abril del presente año, se tuvieron por presentadas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas ofrecidas por las partes y, al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente del recurso en estado de resolución, conforme a lo previsto por la parte final del primer párrafo del artículo 337 del Código Electoral del Estado de México; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia: El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º párrafo primero, 282, 288, 289 fracción I, 300, 301 fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 303 segundo párrafo, 333 y 342 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los actos, omisiones y resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, en el territorio del Estado de México, a través de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral.

En el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de actos emitidos por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo que justifica la competencia de este órgano jurisdiccional para su trámite y resolución, conforme a lo previsto por el señalado artículo 302 bis fracción II inciso a), en relación con el artículo 84 fracción III del citado código en la materia

SEGUNDO. Legitimación y personería: El Recurso de Apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, situación que en términos de lo dispuesto por los artículos 302 bis fracción II inciso a), y 304 fracción I del Código Electoral del Estado de México, resulta suficiente para tenerlo por legitimado para interponer el recurso que se resuelve, ya que cuenta con registro como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral y reconocido ante el Instituto Electoral del Estado de México; lo cual es admitido por las partes y, por ende, no es objeto de controversia.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Juan Antonio Flores Coto, quien comparece en representación del Partido Acción Nacional, en virtud de que obra agregado en autos, a foja 24 (veinticuatro), copia certificada de su nombramiento como representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Al mencionado documento, este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracciones VIII y X, y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

Conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I inciso a) del citado Código Electoral, Juan Antonio Flores Coto cuenta con personería para incoar el medio de impugnación en nombre del Partido Acción Nacional, toda vez que, con la documental pública que acompañó a su demanda, acreditó que funge como su representante propietario del citado instituto político ante la autoridad que señala como responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Tercero Interesado: Se tiene promoviendo escrito de tercero interesado a Carlos Iriarte Mercado, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.

A su vez, se tiene por reconocida la legitimación del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 304 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, porque al ser la parte denunciante en los expedientes de queja referidos en el proemio de la presente sentencia, tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues éste último considera ilegales las actuaciones del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, respecto a la personería de Carlos Iriarte Mercado, la misma se tiene por acreditada pues obra agregado en autos a foja 45 (cuarenta y cinco) copia certificada de su nombramiento como representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto precitado.

Al mencionado documento, este Tribunal Electoral le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con los numerales 97 fracciones VIII y X, y 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificado por un funcionario electoral facultado para tal efecto, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

En este sentido conforme a los artículo 304 fracción III y 305 fracción I inciso a) del código electoral citado, Carlos Iriarte Mercado, cuenta con personería para interponer el escrito de tercero interesado por encontrarse acreditado que representa legalmente al partido político aludido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, promoviendo su escrito de tercero interesado dentro de los plazos previstos en el artículo 309 del código electoral local, ya que se advierte de la razón de fijación visible a fojas 27 (veintisiete) de autos, que el plazo referido empezó a correr a las veintidós horas con cero minutos del día trece de marzo del año dos mil doce, y concluyó a las veintidós horas con cero minutos del día dieciséis del mismo mes y año.

En ese sentido, al haberse presentado el escrito del Partido Revolucionario Institucional a las veinte horas con veintiún minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil doce, conforme al acuse de recibo asentado en el escrito respectivo por la Oficialía de Partes del Instituto electoral local, visible a foja 28 (veintiocho) de autos, se concluye que su presentación fue oportuna.

De igual manera, queda acreditado que se cumplió con el resto de los requisitos que exige el artículo 312 del multicitado código electoral, pues el escrito de referencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, precisando domicilio y nombre de personas autorizadas para recibir notificaciones, la razón de su interés jurídico y sus pretensiones concretas (que en la especie se traducen en que se confirmen las actuaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo General del instituto electoral estatal en los expedientes multireferidos), aportó las pruebas que estimó pertinentes y el escrito cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.



CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento:

Tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Código Electoral del Estado de

México, se procede a analizarlas en forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 317 y 318 del código en cita, traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada, tal y como ha sido sostenido en la jurisprudencia número TEEMEX.JR.ELE 07/09, bajo el rubro: *IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO*, correspondiente a la Segunda Época, sustentada por este Tribunal Electoral.

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del citado Código Electoral, este órgano jurisdiccional considera que en el recurso interpuesto por el actor no se actualizan las hipótesis contenidas en cada una de sus fracciones, toda vez que:

1. El medio de impugnación fue interpuesto por escrito ante el órgano competente que dictó la resolución impugnada. De autos se desprende en fojas 2 (dos) a 21 (veintiuno) del expediente, que obra el escrito por el que Juan Antonio Flores Coto, representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, en el cual se aprecia el sello de recibido asentado por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México. Es decir, fue presentado por escrito ante la autoridad que señala como responsable en su demanda.

2. Está firmado autógrafamente por quien lo promueve. A foja 21 (veintiuno) del expediente, se aprecia asentada en el escrito inicial de demanda la firma autógrafa del promovente, por lo que al no existir argumento o prueba en contrario, se tiene por satisfecho este requisito.

3. Quien lo promueve cuenta con personería. De autos se desprende que quien promueve es Juan Antonio Flores Coto, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien cuenta con personería para hacerlo, como ya se ha determinado en el considerando Segundo de la presente ejecutoria.

4. **Quien lo promueve cuenta con interés jurídico.** De la lectura de la demanda del Recurso de Apelación, se advierte que le asiste derecho al Partido Acción Nacional, para reclamar diversas actuaciones llevadas a cabo por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03, TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03.

En principio debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

La Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en cuanto al interés jurídico, que éste se surte cuando:

- En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.



Lo anterior se ve reflejado en la tesis de jurisprudencia visible en la página 152 del tomo de jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada con el siguiente rubro: **"INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En tal sentido, al cuestionarse en el particular la admisión de diversas quejas, le asiste derecho para inconformarse al ser parte denunciada en las mismas y la admisión citada, puede traducirse en una afectación real a su esfera jurídico protegida, al desplegarse con dichos acuerdos admisorios una serie de actos procesales que involucran directamente al ahora actor e invaden su esfera jurídica.

Por lo que se hace necesaria y útil, la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de revisar que no se haya invadido ilegalmente la esfera de derechos del actor.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia en estudio, al considerar que el actor carece de interés jurídico para incoar el presente medio impugnativo porque los acuerdos de admisión de las quejas precitadas, no le generan perjuicio alguno al hoy actor ni a su esfera de derechos, por ser sólo acuerdos de trámite que aún no cuentan con definitividad ni firmeza.

Se desestima lo alegado por la autoridad responsable en razón de que si bien el acuerdo de admisión puede considerarse un acto procedimental, también lo es, como ya se refirió, que puede ilegalmente afectar la esfera de derechos del actor, al ser generador de otros actos procesales.

5. Fue presentado dentro del plazo señalado por el Código Electoral del Estado de México. Consta a foja 2 (dos) del expediente en que se actúa, que el escrito de demanda se interpuso en términos de los artículos 306 primer párrafo y 307 del referido Código Electoral.

Lo anterior es así, ya que los acuerdos de admisión impugnados de los expedientes TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03, fueron dictados por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del



Estado de México, el jueves 8 (ocho) de marzo de dos mil doce, y en la misma fecha le fueron notificados personalmente al actor, según constancias que obran en autos del ANEXO ÚNICO a fojas 41 (cuarenta y uno), 89 (ochenta y nueve), 141 (ciento cuarenta y uno) del Anexo Único. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, trascurrieron los días, viernes 9 (nueve), sábado 10 (diez), domingo 11 (once) y lunes 12 (doce) de marzo de dos mil doce.

En el caso del expediente TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03, el acuerdo de admisión precitado, le fue notificado al actor el viernes 9 (nueve) del mismo mes y año, según constancia que obra en fojas 204 (doscientos cuatro) del referido Anexo Único. Por tanto, los cuatro días para presentar el medio de impugnación respectivo, trascurrieron los días sábado 10 (diez), domingo 11 (once), lunes 12 (doce) y martes 13 (trece) de marzo de dos mil doce.

En ese sentido, y toda vez que del acuse de recibo asentado en el escrito de demanda por la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que se recibió el día 12 (doce) de marzo de dos mil doce, a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos, se concluye que su presentación fue oportuna.

No es óbice, para este tribunal que el partido tercero interesado menciona que *"...en la especie es claro que el plazo de cuatro días a partir de que fueron conocidas las acreditaciones de los representantes de mi partido ante los distritos electorales a transcurrido en exceso..."* circunstancia por la cual se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 317 del código electoral local.



Se desestima lo argumentado por el tercero interesado, ya que del escrito de apelación, se advierte que lo impugnado por el actor son los acuerdos de admisión emitidos por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral local, los cuales fueron notificados a la

actora los días ocho y nueve de marzo de dos mil doce, y recurridos el doce del mismo mes y año; es decir dentro de plazo que establece el código electoral para tal efecto. Como ya quedo evidenciado en párrafos precedentes, de ahí que, aún y cuando los motivos expresados por el actor para impugnar tales acuerdos se dirijan a cuestionar las acreditaciones de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante algunos los órganos desconcentrados, lo cierto es que tales manifestaciones serán motivo del estudio de fondo.

6. Se señalan agravios, y los que se exponen tienen relación directa con el acto o resolución que se impugna. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor expresa una serie de argumentos en vía de agravios tendentes a controvertir los acuerdos que impugna.

Por lo tanto, se tiene por satisfecho ese requisito al ser suficiente que el actor exprese la causa de pedir, conclusión que cuenta con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia con clave S3ELJ 03/2000, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21-22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El partido tercero interesado solicita que se declare improcedente el medio de impugnación porque "...incurrir en la causal de desechamiento por notoria improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 317 del Código Electoral..." al considerar que "...si bien es cierto, en el escrito de Recurso de Apelación consta un agravio, también lo es que lo expuesto en el no tienen manifiestamente una relación con el acto que se reclama en el medio de impugnación...".

Sin embargo como ya se hizo referencia, basta que el actor exprese la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, sea sometido a la jurisdicción de la autoridad electoral.

Consecuentemente se desestima lo sostenido por el tercero interesado.

7. Se impugne más de una elección en la misma demanda. Por último, en cuanto a la causal de improcedencia prevista por el artículo 317 fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que "se impugne más de una elección en una misma demanda", se estima que ésta se encuentra prevista únicamente para el juicio de inconformidad, en aquellos casos en que se controvertan los resultados de alguna elección.

Se arriba a la anterior conclusión de la interpretación gramatical y sistemática del referido precepto legal, en relación con los artículos 302 bis fracción III, y 311 bis fracción I del aludido Código Electoral pues, en términos de las señaladas disposiciones legales, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados de las elecciones que se celebren en el estado, y el único en el cual existe la exigencia expresa del legislador para que el actor identifique la elección que impugna en su escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese sentido, cuando el artículo 317 fracción VII del código en la materia, establece como una causa de improcedencia que se impugne más de una elección en la misma demanda, es claro que solamente podría referirse al juicio de inconformidad, pues es el único medio de control previsto por la legislación en la entidad federativa para cuestionar los resultados de los cómputos, la declaración de validez de las elecciones y la entrega de las constancias respectivas.

En consecuencia, en el caso en estudio no resulta aplicable el supuesto de improcedencia previsto por el multicitado artículo 317 fracción VII del Código Electoral, tomando en cuenta que se trata de un Recurso de Apelación, mediante el cual el actor controvierte una determinación tomada por uno de los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de México, como lo es el Consejo General.

Por otro lado, se precisa que el partido tercero interesado menciona que *"El Recurso de Apelación presentado por el actor, se debe entender como frívolo que desde el punto gramatical, significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad implica que el recurso debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el demandante se vea limitada por la subjetividad que revisten los argumentos planteados..."*, sin embargo, no es procedente acoger su pretensión, porque contrario a lo que aduce, el medio de impugnación no puede considerarse como frívolo, pues de manera precisa se reclama el incumplimiento de un presupuesto procesal al momento en que se admiten a trámite diversas quejas, es decir falta de personería de las personas que se ostentan como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante diversos órganos desconcentrados del instituto electoral local, mismas que interpusieron las quejas.

De manera que los argumentos planteados no pueden considerarse subjetivos ni frívolos, pues de manera precisa exponen la ilegalidad que se aduce.

Por último, al momento de emitir la presente resolución, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 318 del Código Electoral del Estado de México.

Toda vez que se ha determinado que no se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación,

previstos por los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Fijación de la *litis*: En el presente caso, la *litis* se constriñe a determinar si el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, al emitir los acuerdos de admisión y demás actos procesales, en el expediente TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03, transgredió el principio de legalidad.

SEXTO. Metodología para el análisis de los agravios: De la lectura del escrito de demanda se observa que el apelante expresa un solo agravio, consistente en que:

Se viola el principio de legalidad, porque el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, admitió a trámite las quejas y realizó diversos actos procesales, en el expediente TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03, teniendo por acreditada la personería de los supuestos representantes del Partido Revolucionario Institucional ante órganos desconcentrados distritales en Toluca y Metepec, así como ante el Consejo Municipal de Toluca; cuando, a dicho del actor, en términos de los Estatutos del citado partido político y del Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012, no fue otorgada por los órganos facultados.



Al tratarse de un solo agravio, se dará contestación al mismo en un solo apartado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Se procede por tanto al estudio de fondo del agravio citado en el considerando inmediato anterior.

El actor en su escrito recursal de manera medular señala "...Causa agravio al Partido Político que represento, que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, haya admitido a trámite las quejas presentadas por los quejosos, detalladas en el apartado de hechos, teniendo por acreditada la personería de los supuestos Representantes del Partido Revolucionario Institucional ante Órganos desconcentrados Distritales en Toluca y Metepec, así como ante el Consejo municipal de Toluca, e implícitamente reconocer que las acreditaciones exhibidas por los supuestos representantes cumplieran con los requisitos legales y estatutarios exigidos por el Código Electoral del Estado de México, así como por el Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012..."

Sosteniendo además que "...De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos estatutarios del Partido Revolucionario Institucional, de lo establecido en los artículos 41 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51 fracción VI y 113 del Código Comicial de la entidad en vigor, así como atendiendo al Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012..., se puede advertir con meridiana claridad que los órganos del Partido Revolucionario Institucional, facultados para realizar la acreditación o designación de Representantes de partido, ante los organismos político electorales que correspondan son el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y en su caso los Comités Directivos Estatales, con la verificación del Comité Ejecutivo nacional, como expresamente lo establecen los artículos 86 fracción VIII y 122 fracción XI de los Estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Concluyendo que "...si en la especie las acreditaciones de los supuestos representantes del Partido Revolucionario Institucional

ante los Consejos Desconcentrados Distritales (sic) de Toluca y Metepec y el Consejo Municipal de Toluca, ...son signados respectivamente tanto por CARLOS IRIARTE MERCADO y JULIAN HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de Representante Propietario y Representante Suplente, respectivamente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y que evidentemente ninguno de ellos resulta ser Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, o en su caso Comités Directivos Estatales del Partido Revolucionario Institucional... luego entonces las supuestas acreditaciones exhibidas por los referidos representantes... carecen de validez legal y estatutaria, por lo cual no resultan aptos para acreditar la personería exigida por el artículo 356 párrafos quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México, de ahí la ilegalidad de la que adolecen los acuerdos de admisión de las quejas que nos ocupan y demás actos intraprocesales contenidos en el mismo, así como los acuerdos ulteriores a la admisión de las quejas que nos ocupan, como son los de acumulación y el de proveer medidas cautelares..."

Finalizando con el señalamiento "...Por lo anterior, se transgrede el principio de legalidad, es decir de fundamentación y motivación, que rigen en materia electoral..."

Señaladas las anteriores consideraciones se precisa que el agravio referido es fundado, pero a lo postre inoperante por las razones que a continuación se expresan.

En virtud de que el actor parte del señalamiento de que las acreditaciones de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante diversos órganos desconcentrados del instituto electoral local, de nombres Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, no fueron otorgadas por los órganos que estatutariamente estaban facultados para ello, y por tanto, estos carecen de personería; es necesario de inicio, exponer para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

presente estudio, el contenido de los artículos 86 fracción VIII, 122 fracción XI y 134 fracción VI de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional vigentes, pues tales preceptos guardan relación con lo sostenido por el actor:

“...
...

Artículo 86. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII. Designar a los comisionados y representantes del Partido ante los organismos políticos electorales que correspondan y autorizar al Comité del Distrito Federal y a los Comités Estatales, cuando proceda;

...

Artículo 122. Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

...

XI. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados en los órganos electorales en el estado o en el Distrito Federal, municipios, distritos electorales, o delegacionales para realizar las actividades que establezcan las leyes electorales y las específicas que se les señalen;...”

...

Artículo 134. Los comités municipales o delegacionales, tendrán las atribuciones siguientes:

...

IV. Designar, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional, a los comisionados y representantes del Partido ante los órganos electorales que corresponda;

...”

De los preceptos estatutarios señalados, se aprecia en lo que interesa que:

- a) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución de designar representantes del partido ante los organismos político electorales que correspondan;
- b) El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, tiene la atribución de autorizar a los Comités Estatales y del Distrito Federal, cuando proceda, designar representantes del partido ante los organismos político electorales que correspondan;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- c) Los comités municipales o delegacionales tienen la atribución de designar representantes del partido, ante los organismos político electorales que correspondan, con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional.

Considerando lo anterior, se puede concluir válidamente que los órganos del Partido Revolucionario Institucional, facultados estatutariamente para designar representantes del citado partido ante los organismos electorales, son: El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Estatales y del Distrito Federal (cuando exista autorización del citado presidente) y los comités municipales o delegacionales (con la verificación del Comité Ejecutivo Nacional).

Ahora bien, es preciso referir, que en autos obran a fojas 12 (doce), 65 (sesenta y cinco), 116 (ciento dieciséis), y 173 (ciento setenta y tres) del Anexo Único del Recurso de Apelación en estudio, las acreditaciones de los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante órganos desconcentrados del instituto electoral local, de nombres Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, como parte de las copias certificadas del expediente TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03.

Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.



De las citadas acreditaciones, se advierte que efectivamente tal y como lo señala el actor, estas se encuentran suscritas, en un caso por Julián Hernández Reyes, y en los restantes por Carlos Iriarte Mercado, en su carácter de Representantes Suplente y Propietario, respectivamente, del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Si bien, en autos existe manifestación de que las acreditaciones referidas, fueron designadas por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, como puede advertirse del contenido del escrito de fecha veintitrés de marzo del presente año, signado por Raúl Domínguez Rex, en su calidad de Presidente del citado Comité, mismo que obra en autos a foja 167 (ciento sesenta y siete) del expediente, mediante el cual, da cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que cursa, escrito que en lo que atañe, se expresa:

"...me permito señalar lo siguiente:

- 1.- Que una vez iniciado el Proceso Electoral el 2 de enero de 2012, el Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal, en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, me propuso los nombres de los militantes que deberán representar al Partido ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, en aquel entonces próximos a instalarse.
- 2.- Que el Comité Directivo Estatal, designó a quienes deberían registrarse como representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México de los cuales de da cuenta en el **anexo 2**.
3. Que el Comité Directivo Estatal, por mi conducto y mediante oficio mismo que se incorpora como **anexo 3**, instruyó a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se acreditara a los representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, y de ser necesario se realizaran las sustituciones correspondientes."



A efecto de acreditar su dicho, el presidente citado remitió en original un escrito de fecha treinta de enero de dos mil doce, signado por el mismo, visible a foja 183 (ciento ochenta y tres) del expediente, dirigido a Carlos Iriarte Mercado, en su calidad de Representante del

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se aprecia la instrucción referida en el punto 3 citado.

Sin embargo, pese a la manifestación referida y a la existencia en autos del documento con el que se pretende acreditar que los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto electoral local, atendiendo a una instrucción del Comité Directivo Estatal, realizaron las acreditaciones de los representantes del mismo partido ante órganos desconcentrados.

Resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional, que no obra en el expediente prueba fehaciente con la cual se pueda establecer que efectivamente la designación de los representantes del citado partido ante los Consejos Distritales números I, II y XXXV, con sede en Toluca y Metepec, respectivamente, así como, del Consejo Municipal de Toluca, haya sido realizada por el Comité Directivo Estatal de dicho partido.

Consecuentemente, se tiene que partir del hecho probado de que las acreditaciones fueron realizadas ante los órganos electorales por los representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del instituto electoral local, representaciones que en términos de los estatutos del citado partido, como ya se advirtió, carecen de facultades para designarlas, pues se ha precisado cuáles son los órganos facultados para ello, de ahí que en esta afirmación le asista razón al actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Pese a lo anterior, se precisa que ello no es suficiente para considerar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los órganos desconcentrados citados, de nombres Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, carecen de personería en el expediente número TOL/PRI/JMFM-

PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03.

Si bien en el particular, queda evidenciado que la acreditación de los citados representantes, no atiende a lo establecido en los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, no puede por ello considerarse que los mismos carecen de personería, pues debemos atender precisamente a las reglas generales que rigen en la representación.

Inicialmente, es preciso señalar que jurídicamente la representación puede ser acreditada mediante diversas modalidades, a manera de ejemplo se expone que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el propio Código electoral local, contempla tres modalidades: la representación legal, la estatutaria y la convencional.

Así, el artículo 305 fracción I del Código Electoral del Estado de México, distingue tres tipos de representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, que se consideran con tal carácter, señalando lo siguiente:

Artículo 305.- Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo señalado en el precepto citado, se advierte que la representación legal corresponde a quienes están registrados de modo formal ante el órgano electoral responsable; por su parte, la representación estatutaria se deriva del nombramiento realizado de acuerdo con los estatutos del partido político y finalmente, la representación convencional es la que se desarrolla a través de apoderados, es decir, a través de personas físicas a las cuales se les ha otorgado mandato para representar al partido, con la especificación o exigencia de la norma, que el poder por el cual se otorga la representación del mandante partido político al mandatario, debe consignarse en escritura pública por los funcionarios del partido estatutariamente facultados para ello.

Señalado lo anterior, también es importante precisar que doctrinalmente la representación, es considerada como la emisión o la recepción de una declaración de voluntad para otro, en nombre de éste, de tal modo que los efectos del negocio repercutan directamente sobre el representado.¹

La representación en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho. En virtud de la cual una persona llamada representante, realiza actos jurídicos en nombre de otra, llamada representado, en forma tal que el acto surte efectos en forma directa en la esfera jurídica de éste último, como si hubiera sido realizada por él. Así los derechos y obligaciones emanados del acto jurídico de que se trate, se imputan directamente al representado.²

Por su parte, la personería se conceptualiza como *equivalente de personalidad procesal*, es decir *capacidad legal para estar en juicio o*

¹ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús (Coordinador) "Temas de proceso electoral en México", 1ª ed., México, 2010

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano P-Z, sexta edición, editorial Porrúa, México 1993, página 2802.



*mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica.*³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis IV. 2º.T.69 L de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. DISTINCIÓN**, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003, establece que *"...la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria..."*

Así mismo, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al referirse al tema de la personería, señaló en la resolución correspondiente al expediente SM-II-JIN-020/2006 que *"...la personería, encierra la capacidad legal que se le confiere a una persona para que actúe en representación del titular del derecho o acción a ejercitar, con el fin de que comparezca y en su nombre haga valer las pretensiones de su representada..."*

Atento a lo expuesto, se precisa en el caso concreto, que si bien es cierto, las acreditaciones de los representantes del Partido Revolucionario Institucional que se cuestionan, no atendieron lo establecido en los estatutos del citado partido, también lo es que en ellas se encuentra plasmada declaración de voluntad del partido político, para que las personas a quienes se acredita como representantes, actúen y ejecuten actos a nombre del mismo, ante los diversos órganos desconcentrados.

Por tanto en el particular, se considera que si bien tales acreditaciones adolecen de un vicio, el mismo no debe afectar la voluntad expresada, ya que en autos existen diversas constancias de las que se puede claramente advertir que la voluntad del Partido

³ Víctor De Santo, Diccionario de Derecho Procesal, segunda edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995, página 273.



Revolucionario Institucional, es que las personas que se encuentran acreditadas como sus representantes ante los Consejos Distritales Electorales números I, II y XXXV, con sede en Toluca y Metepec, así como la del Consejo Municipal de Toluca, de nombres Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, sean quienes lo representen ante dichos órganos desconcentrados del instituto electoral local.

Dicha aseveración se sostiene, pues el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, remitió en cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que cursa, copia certificada del registro de sus representantes ante la totalidad de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, documentales que obran de foja 173 (ciento setenta y tres) a 181 (ciento ochenta y uno) del expediente, de las cuales se advierte el nombre de las personas citadas en líneas precedentes.

Documentales públicas a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo, en relación con el numeral 102 fracción XXIII, del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

De lo señalado se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, desde que realizó la acreditación de representantes ante los diversos órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, a la fecha, continua reconociendo como representantes de dicho instituto político a Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, otorgándoles consecuentemente capacidad legal para actuar en su nombre.



Por tanto, debe considerarse que el vicio hecho valer no afecta de manera alguna la voluntad expresada por el Partido Revolucionario Institucional, en las multireferidas acreditaciones, y consecuentemente deben seguir surtiendo sus efectos legales.

Adicionalmente debe destacarse que, al momento de la presentación de las quejas respectivas, los representantes del Partido Revolucionario Institucional se encontraban registrados y fungiendo ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, ante los cuales presentaron sus respectivas denuncias.

Conforme a lo ordenado por el artículo 4º del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ante lo no previsto por el señalado reglamento, se estará a lo dispuesto por los principios aplicables al Derecho Penal, en lo conducente y, en lo que resulte, se estará a lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México (el cual establece las reglas aplicables a los Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Por su parte, el artículo 1º, segundo párrafo, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, prevé que la interpretación de las disposiciones del reglamento se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 2º del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que ésta se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal⁴.

Ahora bien. El citado Reglamento de Quejas y Denuncias, no especifica los sujetos legitimados para presentar quejas o denuncias en nombre y representación de los partidos políticos.

⁴ Párrafo que dispone que las sentencias definitivas deberán emitirse conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, fundarse en los principios generales del derecho.



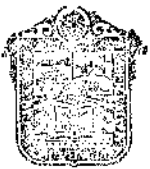
En ese sentido, conforme a lo ordenado por los artículos 1º, segundo párrafo, y 4º del Reglamento de Quejas y Denuncias, es posible acudir a los principios generales en materia de representación, previstos por el artículo 305 del Código Electoral del Estado de México.

En el caso en estudio se estima que, conforme a lo señalado por el artículo 305 fracción I, inciso a) del Código Electoral, las personas que presentaron las quejas en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, estaban legitimadas para hacerlo, habida cuenta que se encontraban registradas ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México ante los cuales presentaron sus respectivas denuncias, y acompañaron copia del documento en que consta su registro.

La anterior conclusión se robustece, si se tiene en cuenta que las citadas personas, se han venido desempeñando en los Consejos Electorales señalados, con el carácter de representantes del citado instituto político, tal y como se advierte de los controles de asistencia e inasistencia de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de los órganos desconcentrados, que obran en autos en copia certificada de foja 208 (doscientos ocho) a 214 (doscientos catorce) del expediente.

Copias certificadas que al tener el carácter de documentales públicas se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 326 fracción I, 327 fracción I, inciso b) y 328 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por estar certificadas por un funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia y sin que exista prueba en contrario de su contenido.

La referidas documentales fueron allegadas al expediente por la vía de diligencias para mejor proveer, con la facultad que confiere a este



Tribunal Electoral el artículo 341 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los controles de asistencia referidos surge el siguiente cuadro ilustrativo:

Órgano Desconcentrado del IEEM	Persona que se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional.	Fechas de las sesiones a las que ha asistido.
Consejo Distrital Electoral Número I Sede Toluca	Abelardo Eustaquio Cuenca Romero (representante suplente)	-Sesión ordinaria del 20 de marzo de 2012
Consejo Distrital Electoral Número II Sede Toluca	Edgardo Meneses López (representante propietario)	-Sesión de Instalación del 3 de febrero de 2012. -Sesión ordinaria del 20 de marzo de 2012.
Consejo Distrital Electoral Número XXXV Sede Metepec	Martín Martínez Valdés (representante propietario)	-Sesión de Instalación del 3 de febrero de 2012. -Sesión ordinaria del 20 de marzo de 2012.
Consejo Municipal Electoral de Toluca	José Luis Cisneros Jiménez (representante propietario)	-Sesión de Instalación del 24 de febrero de 2012. -Sesión ordinaria del 27 de marzo de 2012.

Del cuadro anterior puede advertirse que las personas señaladas se han desempeñado ante los citados órganos desconcentrados, con el carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Sin que se advierta que dicho instituto político, haya cuestionado, negado o revocado dichas representaciones ante los órganos desconcentrados del instituto electoral local, sino que por el contrario con las probanzas de autos, se acredita plenamente el reconocimiento de la acreditación otorgada.

Si bien de manera ordinaria las acreditaciones ante órganos desconcentrados, se realizan conforme a lo establecido en los estatutos de los diferentes Partidos Políticos, debe precisarse que para efectos de acreditar la personería tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, se debe excepcionalmente atender a las diversas modalidades que existen en la ley, a efecto de no limitar las vías por las que se puede acreditar representación.



Por todo lo anterior, es que el hecho de no haberse otorgado las acreditaciones de representantes conforme a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es un hecho que no puede considerarse como falta de personería dentro de los procedimientos administrativos sancionadores que nos ocupan, pues los sujetos que presentaron las quejas se encontraban registrados ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México ante los cuales presentaron sus respectivas denuncias, y hay constancia del reconocimiento de la representación por parte del partido político poderdante; por lo que existe entonces, por parte de los representantes, capacidad legal para actuar a nombre del instituto político citado, lo que se traduce en personería.

En tal sentido, se considera que los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante los órganos desconcentrados citados, de nombres Edgardo Meneses López, Abelardo Eustaquio Cuenca Romero, Martín Martínez Valdez y José Luis Cisneros Jiménez, sí tienen acreditada su personería.

El hecho de que no se haya llevado a cabo la designación del representante con base a la formalidad señalada en la normatividad aplicable, no vicia la legalidad del procedimiento, ya que la decisión de no acreditar la personería de los representantes y de no ser reconocida por el instituto político eso sí afectaría al momento de interponer las quejas, denuncias y los medios de defensa que pueden lesionar la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Asimismo, es cierto que existen procedimientos legales para llevar a cabo el procedimiento de designación de representantes, en el caso concreto, el que se haya llevado de una forma diferente por el partido político, el ejercicio de la personería no se ve trastocada en su esencia ya que la voluntad del partido político es que se le represente, participar en el proceso electoral y el poder de interponer



las quejas, denuncias y los medios de impugnación, debido a que es una tarea esencial del partido político coadyuvar en la vigilancia del proceso electoral como el que se está llevando a cabo en el Estado de México para que se realice con legalidad.

Consecuentemente al ser el único cuestionamiento del actor respecto del acto impugnado, se precisa que los acuerdos de admisión emitidos por el Secretario Ejecutivo General del instituto electoral local, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, en el expediente número TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03, no violan, contrario a lo sostenido por el actor, el principio de legalidad.

Así mismo, al considerarse legales los acuerdos de admisión de las quejas citadas, respecto a la falta de personería alegada por el actor, se precisa que los demás actos procesales posteriores a la citada admisión, no deben considerarse inválidos o nulos, pues no se actualizó la ilegalidad invocada.

Es importante resaltar que si bien, para el caso concreto, se estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable al reconocer la personería a quienes presentaron las quejas en nombre del Partido Revolucionario Institucional, porque se trataba de los representantes que se encontraban registrados y fungiendo ante los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, ante los cuales presentaron sus respectivas denuncias; también lo es que eso no exime al Partido Revolucionario Institucional a designar a sus representantes con base en lo que establecen sus Estatutos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 282, 289 fracción I, 300, 301



fracción II, 302 bis fracción II inciso a), 333, 339 y 342 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman los acuerdos de admisión dictados por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha ocho de marzo de dos mil doce, en el expediente número TOL/PRI/JMFM-PAN/004/2012/03 y sus acumulados, TOL/PRI/JMFM-PAN/005/2012/03, MET/PRI/JMFM-PAN/006/2012/03 y TOL/PRI/JMFM-PAN/008/2012/03.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor y al tercero interesado; y **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia; fíjese copia íntegra de la ejecutoria en los estrados y publíquese en el portal electrónico de este Tribunal.

En su oportunidad, archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dos de abril de dos mil doce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalón, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Crescencio Valencia Juárez y Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el último de los nombrados; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

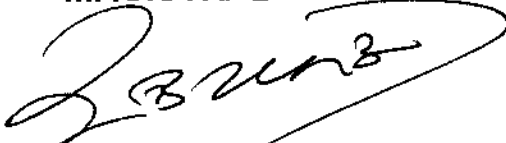
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Jorge Esteban Muciño Escalón
JORGE ESTEBAN MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



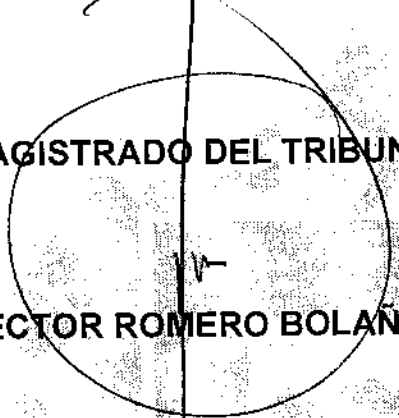
LUZ MARIA ZARZA DELGADO

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



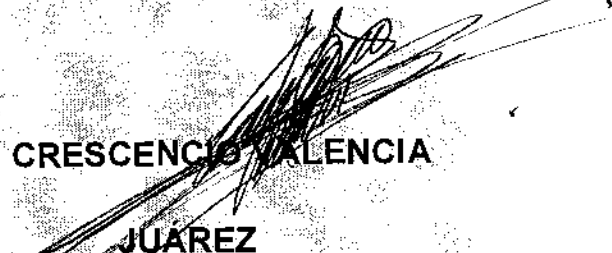
RAUL FLORES BERNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



CRESCENCIO VALENCIA
JUAREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN